



**Nuevas perspectivas de investigación en
Historia Moderna:
Economía, Sociedad, Política y Cultura en el
Mundo Hispánico**

**M^a Ángeles Pérez Samper y José Luis Betrán Moya
(eds.)**

**Nuevas perspectivas de investigación
en Historia Moderna:
Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo
Hispánico**

**M^a Ángeles Pérez Samper y José Luis Betrán Moya
(eds.)**

ISBN: 978-84-949424-0-2



© Los autores

© De esta edición: Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2018.

Editores: M^a Ángeles Pérez Samper y José Luis Betrán Moya.

Colaboradores: Alfonso Calderón Argelich y Francisco Fernández Izquierdo

Fotografía de cubierta: Vista de Barcelona, de Anton van den Wyngaerde (1535).



Créditos

DIRECTORES

María Ángeles Pérez Samper • José Luis Betrán Moya

SECRETARIOS

Alfonso Calderón Argelich • Iván Jurado Revaliente • María Aguilera Fernández • Ricard Torra Prat
• Cristian Palomo Reina • Diego Sola García • Isaac García-Oses • Iván Gracia Arnau

COMITÉ CIENTÍFICO

Dr. Eliseo Serrano Martín (Universidad de Zaragoza) • Dr. Juan José Iglesias Ruiz (Universidad de Sevilla) • Dr. Francisco Fernández Izquierdo (Consejo Superior de Investigaciones Científicas) • Dra. Virginia León Sanz (Universidad Complutense de Madrid) • Dr. Félix Labrador Arroyo (Universidad Rey Juan Carlos) • Dr. Francisco García González (Universidad de Castilla-La Mancha) • Dr. Manuel Peña Díaz (Universidad de Córdoba) • Dra. Ángela Atienza López (Universidad de La Rioja) • Dr. José Luis Betrán Moya (Universidad Autónoma de Barcelona) • Máximo García Fernández (Universidad de Valladolid) • Antonio Jiménez Estrella (Universidad de Granada)

COMITÉ ORGANIZADOR

Ricardo García Cárcel (UAB) • Doris Moreno Martínez (UAB) • Bernat Hernández Hernández (UAB) •
Jaume Dantí Riu (UB)

EVALUADORES

Dra. Rosa María Alabrús Iglesias (Universidad Abad Oliba) • Dra. Ángela Atienza López (Universidad de la Rioja) • Dr. José Luis Betrán Moya (Universidad Autónoma de Barcelona) • Dra. Mónica Bolufer Peruga (Universidad de Valencia) • Dr. Miguel Ángel de Bunes Ibarra (CSIC) • Dr. Juan Jesús Bravo Caro (Universidad de Málaga) • Dr. Manuel F. Fernández Chaves (Universidad de Sevilla) • Dr. Máximo García Fernández (Universidad de Valladolid) • Dra. María Soledad Gómez Navarro (Universidad de Córdoba) • Dr. Ricardo García Cárcel (Universidad Autónoma de Barcelona) • Dr. José Ignacio Gómez Zorraquino (Universidad de Zaragoza) • Dr. Miguel Fernando Gómez Vozmediano (Universidad Carlos III) • Dr. Juan Hernández Franco (Universidad de Murcia) • Dr. Manuel Herrero Sánchez (Universidad Pablo de Olavide) • Dr. Juan José Iglesias Rodríguez (Universidad de Sevilla) • Dra. María del Carmen Irlés Vicente (Universidad de Alicante) • Dr. Josep Juan Vidal (Universidad de Mallorca) • Dr. José Manuel Latorre Ciria (Universidad de Zaragoza) • Dra. Virginia León Sanz (Universidad Complutense de Madrid) • Dra. M^a Victoria López-Cordón Cortezo (Universidad Complutense de Madrid) • Dr. Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (Universidad de Granada) • Dr. Roberto López Vela (Universidad de Cantabria) • Dr. Tomás Antonio Mantecón Movellán (Universidad de Cantabria) • Dr. José Martínez Millán (Universidad Autónoma de Madrid) • Dr. Miquel Àngel Martínez Rodríguez (Universidad de Barcelona) • Dr. Miguel Ángel Melón Jiménez (Universidad de Extremadura) • Dr. Juan Francisco Pardo Molero (Universidad de Valencia) • Dr. José Pardo Tomás (CSIC) • Dra. María José de la Pascua Sánchez (Universidad de Cádiz) • Dr. Manuel Peña Díaz (Universidad de Córdoba) • Dr. María José Pérez Álvarez (Universidad Autónoma de Madrid) • Dr. Rafael M. Pérez García (Universidad de Sevilla) • Dra. María Ángeles Pérez Samper (Universidad de Barcelona) • Dr. Juan Postigo Vidal (Universidad de Zaragoza) • Dra. Ofelia Rey Castelao (Universidad de Santiago de Compostela) • Dr. Manuel Rivero Rodríguez (Universidad Autónoma de Madrid) • Dr. José Javier Ruiz Ibáñez (Universidad de Murcia) • Dr. Porfirio Sanz Camañes (Universidad de Castilla - La Mancha) • Dra. Margarita Torremocha Hernández (Universidad de Valladolid) • Dr. Xavier Torres i Sans (Universidad de Girona) • Dra. Susana Truchuelo García (Universidad de Cantabria).

Las embajadas a la corte. La relación entre la Monarquía y el Reino de Valencia al margen de las Cortes

Embassies to the court. The relationship between the Monarchy and the Kingdom of Valencia outside the Courts

Miquel Fuertes Broseta
Universidad de Valencia

RESUMEN:

En los siglos XVI y XVII los valencianos fueron convocados a Cortes cada vez con menos frecuencia, ante lo cual se hizo necesario regular una serie de mecanismos para poner en contacto al Reino con su señor. Así, debido al absentismo regio se pusieron las bases legislativas para la tramitación de embajadores a la corte. De manera que en este trabajo se analizaran cuáles fueron los motivos por los que solían tramitarse, su regulación legislativa, el papel del embajador y como se producían las negociaciones en la corte.

PALABRAS CLAVE:

Reino de Valencia, embajadas, embajadores, relación rey-reino, siglos XVI y XVII.

ABSTRACT:

In the sixteenth and seventeenth centuries, Valencian people were less frequently summoned to Cortes, so it became necessary to regulate mechanisms to get the kingdom in touch with his lord. Due to the king's absenteeism, new laws were established for sending ambassadors to the court. This paper analyses the reasons that usually led to this events, their legislative regulation and the role of the ambassador and how the negotiations took place.

KEYWORDS:

Kingdom of Valencia, embassies, ambassadors, relationship king-kingdom, sixteenth and seventeenth centuries.

La representación del Reino de Valencia.

Las embajadas a la corte han sido vistas como la entrada en contacto de un territorio – provincia o municipio- con su señor. Los recientes estudios¹ demuestran la importancia de

¹ Algunos de los estudios sobre las embajadas en el Reino de Valencia son los siguientes: MARTÍNEZ BARA, JOSÉ A: “‘Missatgeria’ enviada a Felipe II en 1586 por el reino valenciano” a *VIII Congreso de la Corona de Aragón. III. La Corona de Aragón en el siglo XVI, vol. II.*, València, 1973, pp. 197-214. PÉREZ APARICIO, CARMEN: “Centralisme monàrquic i resposta estamental: l’ambaixada valenciana del senyor de Cortes (1667-1668)”, en *Pedralbes* núm. 13-1 (1993), pp. 327-340. SALVADOR ESTEBAN, EMILIA: “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los estamentos valencianos.” en *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Vol. 3, 1995, pp. 347-365. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, RAFAEL: “La representación del Reino de Valencia fuera de Cortes: la embajada del marqués de Benavites y las armas del Reino” en *Saitabi*, núm. 60-61 (2010-2011), pp. 303-325. GUIA MARÍN, LLUÍS J.: “A la cerca de l’horitzó: la noblesa valenciana i l’ambaixada de senyor de Borriol de 1654”, en *Saitabi*, núm. 51-52 (2001-2002), pp. 315-335. *Íbidem*, “La Junta de Contrafurs uns inicis conflictius” en *Saitabi* núm. 42 (1992), pp. 33-45. FUERTES BROSETA, MIQUEL:

este medio a la hora de establecer una comunicación entre los súbditos y el monarca, y centrándonos ya en las embajadas en nombre del Reino de Valencia aún lo es más, pues la cada vez menos frecuente convocatoria de Cortes dejaba amplios periodos de tiempo sin el principal escenario de la dialéctica entre rey y reino. Así consideramos interesante aproximarnos a las embajadas como un mecanismo de interlocución complementario a las Cortes y que, debido al declive de estas durante la Edad Moderna, adquirió un cada vez mayor protagonismo.

Las Cortes valencianas vivieron en este periodo una progresiva pérdida de vitalidad que en opinión de Emilia Salvador se puede observar en tres factores: el reducido número de convocatorias, el deterioro del contenido de la legislación promulgada y la progresiva disolución de sus funciones². Esta distorsión ha sido vista como una consecuencia del proceso de avance del absolutismo monárquico en el que las Cortes podían suponer más dificultades que beneficios para la corona, haciendo que cada vez su convocatoria fuera más escasa haciendo que la segunda mitad del XVII pasase sin que se celebrasen.

De las tres principales funciones de las Cortes -ofrecer servicios al rey, presentar los agravios cometidos por el monarca y sus oficiales y elaborar Fueros y Actos de Corte- al final de la época foral la única que no era compartida era la de elaborar una legislación de carácter superior a la elaborada por el rey en solitario³, lo que en opinión de la profesora Salvador permitió a la corona evitar su celebración. Una postura que no es compartida por otros autores como Carmen Pérez, que defiende que habría que buscar otras razones como la precaria salud de Carlos II para explicar la falta de convocatorias en la segunda mitad del XVII⁴.

Sea una u otra la explicación, las funciones de las Cortes venían siendo compartidas con otros organismos. Esto ha provocado un profundo debate historiográfico⁵ sobre en quien

“L’ambaixada del senyor de Gilet (1655-1656). La relació de la monarquia i el Regne de València a mitjans del segle XVII” en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 42 (2016), pp. 249-264.

Sobre Nápoles han trabajado otros autores como Antonio Álvarez-Ossorio o Ida Mauro: ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, ANTONIO: “Corte, reinos y ciudades en la monarquía de Carlos II: las legaciones provinciales” en *Pedralbes: Revista d’història moderna*, núm. 18, 1998, pp. 221-250. *Ibidem*, “Ceremonial de Palacio y constitución de monarquía: las embajadas de las provincias en la corte de Carlos II” en *Annali di Storia moderna e contemporanea* núm. 6 (2000), pp. 227-358. *Ibidem*, “Del reino al Palacio real: la negociación del marqués de Nápoles en la corte de Carlos II” en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 42 (2016), pp. 9-34. MAURO, IDA: “«Mirando la difficoltà di ristorare le rovine del nostro rostro». La nobiltà napoletana e la embasciate della città di Napoli a Madrid” en *Dimensioni e problema della ricerca storica*, 2014/1, pp. 25-50. También *Ibidem*, “«Cavaliero di belle lettere e di gentilissimi costumi ornato». El perfil cultural de los embajadores napolitanos en Madrid (siglos XVI y XVII)” en CARRIÓ-INVERNIZ, DIANA (dir.): *Embajadores culturales. Transferencias y lealtades de la diplomacia española en la Edad Moderna*, Madrid, 2016, pp. 367-395.

En todo caso, las mayores aportaciones sobre el tema han venido desde el ámbito municipal: BERNABÉ GIL, DAVID: *El municipio en la Corte de los Austrias. Síndicos y embajadas de la ciudad de Orihuela en el siglo XVII*, València, 2007. *Ibidem*, “Las embajadas municipales como ámbito de relación política con la corona al margen de las Cortes” en FERRERO, Remedios i GUIA, LLUIS. (Eds.) *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*. Universitat de València, València 2008, pp. 429-444.

²SALVADOR ESTEBAN, EMILIA: “La atonía de las Cortes valencianas durante los Austrias menores” en Remedios Ferrero y Lluís Guia (Eds.) *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó...*, p. 349.

³*Ibidem*, pp. 354-359.

⁴PÉREZ APARICIO, CARMEN: *Canvi dinàstic i guerra de successió. La fi del Regne de València*, València, 2008, vol. 1, pp. 83-87.

⁵Sobre este debate la profesora Salvador señaló una serie de aspectos que pueden explicar su existencia: el incompleto conocimiento de las fuentes documentales, la aplicación de esquemas válidos para otros territorios de la Corona de Aragón, el escaso y tardío tratamiento de estos temas en las Cortes y el apoyo

recaía la representación del reino fuera de Cortes y asumía estas funciones si bien los Estamentos o bien la Diputación. Sobre esta disputa escribió Vicente Giménez Chornet en un artículo en el que señalaba la afiliación de diversos historiadores según otorgaban la representación a una u otra institución⁶, aunque conviene señalar que últimamente se ha añadido una tercera vía en la que se situarían aquellos que no niegan el papel representativo de ninguna de las instituciones como Emilia Salvador⁷ o Lluís Guia⁸.

En todo caso, no se pretende aquí resolver este debate, sino más bien situar el estudio de las embajadas dentro de una disputa historiográfica compleja en el que se puede arrojar algo de luz, pues se ha visto en la capacidad de enviar emisarios a la corte un claro indicio de representación política del reino.

La motivación de las embajadas y su reglamentación en Cortes.

La reglamentación en Cortes de la tramitación de embajadas es tardía, ya que la primera mención la encontramos en las Cortes de 1564, aunque parece ser que su origen estaría en un antiguo derecho feudal del vasallo para acudir a su señor⁹ como se observa en el Fuero 58 de las Cortes de 1585:

“Ítem que per quant de justícia y de rahó los súbdits y vassalls, y particularment los Estaments del dit Regne¹⁰, quant pretendrán algun agravi, o per altra qualsevol rahó han de tenir y tenen facultat pera poder acudir a vostra magestat tostemps que’ls pareixerà y representar lo que pretenen pera que’s pugua remediar y provehir per vostra magestat...”¹¹

En todo caso no se legisló sobre el tema hasta que el absentismo regio y la escasa convocatoria de Cortes hacían de este recurso una herramienta ineludible.

Tres eran los motivos principales de la tramitación de embajadas: los contrafueros y agravios, los casos inopinados y algunos asuntos excepcionales para el reino o la familia real. De modo que se articulará el discurso en función de este criterio.

Los contrafueros

La presentación al monarca de Contrafueros y agravios fue el principal motivo de las embajadas y el más incómodo para la Corona. Como se señaló antes la presentación de los agravios era una de las principales funciones de las Cortes y que venía siendo compartida desde hacía tiempo, pero no se legisló sobre ello hasta mediados del XVI.

En las Cortes de 1564 se reguló el mecanismo de elección de embajadores. En el Fuero 94 se recoge que para que la Diputación financiara la embajada era necesario que después

intencionado de la corona hacia esta indefinición. Emilia Salvador Esteban, “Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción” en FONTANA, JOSEP: *Història i Projecte social. Reconeiximent a una trajectòria*, Barcelona, 2004., pp. 370-385.

⁶GIMÉNEZ CHORNET, VICENTE: “La representatividad política en la Valencia foral” en *Estudis: Revista de història moderna* núm. 18 (1992), pp. 7-28.

⁷SALVADOR ESTEBAN, EMILIA: “Las Juntas de Estamentos...”, p. 374.

⁸Según Lluís Guia “*caldría relativitzar la dicotomia Diputació versus Junttes d’Estaments donat que tot plegat mantenien una estreta correspondència*”, GUIA MARIN, LLUÍS: “El Regne de València. Pràctica i estil parlamentari” en *Ius fugit*, núm.10-11(2001-2002), p. 909, nota 79.

⁹GUIA MARÍN, LLUÍS: “La Junta de Contrafurs...” p. 35.

¹⁰ En este breve texto ya encontramos una alusión al conflicto por la representación del Reino. En la expresión “*y particularment los Estaments del dit Regne*” se expone que a pesar de que es un derecho de todo vasallo, con más razón lo gozan los Estamentos, entiéndase que por ser los representantes del Reino.

¹¹SALVADOR ESTEBAN, EMILIA: *Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*, Valencia, 1973, p. 96.

de ser aprobada por los tres Estamentos, se procediera a la elección del embajador de forma conjunta por diputados y electos de los estamentos¹². En este asunto cabe resaltar que las deliberaciones del Estamento Militar se tomaban *nemine discrepante*, lo que dificultaba que se tomase una decisión. De este fuero destaca el *placet* real, que dice: “Plau a sa magestat ab que no se envien embaxades sino quant no’s puga excusar, y ab lo menys gasto que se poga”. Expresión en la que se puede entrever la que fue la postura regia frente a estas embajadas, que no era otra que la de evitarlas siempre que fuera posible.

En relación con esta actitud de la Corona encontramos el Fuero 58 de 1585, en el que se protestaba por los continuos obstáculos puestos por los virreyes y oficiales regios. Por ello se pedía que ningún oficial pudiese poner impedimento alguno a las embajadas. De nuevo aquí cabe destacar el *placet* del rey que fijaba que los ministros no pudiesen impedir las embajadas, pero que antes de que estas pudieran ser enviadas se debía acudir al lugarteniente en busca del remedio oportuno y si en un plazo de 10 días no había respuesta satisfactoria se podía seguir con el proceso¹³. De manera que se conseguía que, al menos sobre el papel, los oficiales reales no pudiesen impedir las embajadas.

Una nueva referencia a la a la intromisión de los servidores reales y lugartenientes generales en la tramitación de embajadas la encontramos en el Contrafuero 19 de las Cortes de 1626 en el que se pedía al rey que revocase todas las decisiones tomadas para dificultar las embajadas en cumplimiento de la legislación anterior¹⁴, petición que se repitió en el Fuero 53¹⁵.

En estas mismas Cortes se propuso crear un tribunal de Contrafueros. El Fuero 181 constaba de 26 capítulos en los que se diseñaba un sistema que permitiría, en opinión de los Brazos, ahorrar dinero, ya que las causas de Contrafuero se solucionarían con celeridad y por tanto se evitarían mensajerías a la corte. Aun así, se consideraba que no era posible renunciar al derecho a enviar un legado, reservándose esta posibilidad para ocasiones en que la necesidad así lo requiriese. El tribunal de Contrafueros habría estado compuesto por 7 personas: el arzobispo de Valencia, el regente de la Real Audiencia, el *portantveus de general governador* de Valencia, el baile general y un representante de cada Estamento. En todo caso el monarca resolvió de forma negativa, remitiendo al Fuero 53 de 1626 y al 58 de 1585¹⁶. Sobre la creación de este tribunal Carmen Pérez planteó que lo que se buscaba era institucionalizar un mecanismo que permitiera resolver los Contrafueros con presteza y fuera de Cortes, lo que evitaría su acumulación¹⁷. Por su parte Lluís Guia interpretó que hubiera sido un gran éxito para los Estamentos, ya que a pesar de que el tribunal habría estado compuesto por los principales oficiales reales, habría permitido que los Contrafueros se resolviesen dentro del Reino¹⁸.

¹²*Ibidem*, pp. 34-35.

¹³*Ibidem*, pp. 96-97.

¹⁴LARIO RAMÍREZ, DÁMASO DE: *Cortes del Reinado de Felipe IV. V.1. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973, p. 29.

¹⁵*Ibidem*, p. 53.

¹⁶*Ibidem*, pp. 88-92.

¹⁷PÉREZ APARICIO, CARMEN: “El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La Junta de Contrafurs” en VV. AA.: *Mayans y la Ilustración. Simposio internacional en el bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, Valencia, 1982, pp. 136-137.

¹⁸GUIA MARIN, LLUIS: “La Junta de Contrafurs...”, pp. 36-37.

En todo caso, sería en 1645 en las últimas Cortes del régimen foral, en las que se modificaría de forma sustancial la manera en que se deliberaba y decidía sobre los Contrafueros. Entre los Fueros 14 y 29 se creó y reglamentó una Junta de Contrafueros compuesta por 6 representantes y el síndico de cada Estamento¹⁹. De manera que como expone Lluís Guia esta normativa dejaba fuera de la toma de decisiones a la Diputación, que solo intervendría para los detalles de la organización. Y además las decisiones de esta Junta se tenían que tomar por mayoría de manera que se eliminaba la dificultad que suponía el *nemine discrepante* del Estamento Militar²⁰. Para la financiación de esta Junta se instituyó un impuesto sobre los naipes, lo que daba independencia económica respecto a la Diputación, aunque esta nueva imposición debía ser recaudada y administrada por los diputados. .

De manera que, a tenor de lo expuesto en este recorrido cronológico por la legislación podemos extraer varias conclusiones. La primera, que las embajadas fueron mal vistas por parte de la Corona y de los oficiales regioes que las veían como un estorbo para sus políticas, y así lo demuestran las diferentes menciones al entorpecimiento por parte de los lugartenientes generales.

Una segunda conclusión que podemos extraer es que la función de presentar los Contrafueros al rey para su reparo fue asumida fuera de Cortes por los Estamentos asistidos, en la elección del embajador y en la financiación, por la Diputación. Pero en 1645 se creó una Junta de Contrafueros que en opinión de Lluís Guia no aportaba nada nuevo, sino que solo se hizo permanente una junta de electos que solía convocarse para asuntos puntuales²¹.

Los casos inopinados y los asuntos excepcionales

Sobre los casos inopinados y los asuntos excepcionales trataremos con mayor brevedad porque despertaron menos animadversión por parte del rey y sus oficiales y también por el menor desarrollo legislativo de estos asuntos.

Para los casos inopinados, es decir, aquellos asuntos que no estaban legislados y de los que no se tenía precedente jurídico, en ocasiones se tramitaba una embajada para que el rey resolviera. Esto era menos incómodo para la monarquía que la denuncia de transgresiones de ley por parte del rey y sus oficiales²². En el Fuero 138 de 1585 se estipulaba el método a seguir para declarar los *casos inopinats*, primero tenía que ser aprobado por una reunión de al menos 25 miembros del Estamento Militar -entiéndase que por *nemine discrepante*- y después tenía que ser aceptado por unanimidad por una comisión mixta de electos de los Estamentos y diputados²³, de manera que era necesaria la concurrencia de la Generalidad para tramitar la embajada, aunque de nuevo se dejaba la iniciativa en manos de los Estamentos. En todo caso, la tramitación de embajadas para estos asuntos era de capital importancia ya que podía hacer que la respuesta del rey fuera más favorable al Reino.

¹⁹GUIA MARIN, LLUIS: *Cortes del reinado de Felipe IV. V2. Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1984, pp. 213-219.

²⁰*Ibidem*, pp.140-141.

²¹GUIA MARIN, LLUIS : “A la cerca...”, p. 319

²² La definición de *Cas nou e inopinats*, es muy amplia, pues como se señala incluía aquellos casos que eran novedad y no estaban legislados, de forma que se declaraban con cierta frecuencia y por temas muy diversos. No todos estos casos desembocaban en embajada al rey, sino que en ocasiones solo servía para crear una junta específica de electos de los estamentos para el caso.

²³SALVADOR ESTEBAN, EMILIA: *Cortes valencianas...*, p. 114.

Para los asuntos excepcionales relativos a la monarquía, a la familia real o al reino (nacimiento de herederos, ascensión al trono de un nuevo monarca, muertes de algún miembro de la familia real, bodas reales o peligros para el reino) solían tramitarse embajadas²⁴. Esta función se consideraba enormemente importante, ya que mediante estos emisarios se pretendía ganar el favor del monarca. Expone Isabel Lorite que durante el siglo XVI había sido la Ciudad de Valencia la que en nombre de todo el Reino se encargaba de organizar estas embajadas²⁵, pero desde la muerte de Felipe II dejó de ser así y también las enviaban los Estamentos²⁶.

Los privilegios del embajador.

Según se ha expuesto, la organización de una embajada era un proceso complejo y reglamentado, pero las referencias hacia la figura del embajador son escasas, tan sólo en el fuero 94 de las Cortes de 1564 se indicaba la preferencia de que el designado o designados²⁷ fueran diputados.

A esta falta de tratamiento en la legislación hay que añadir el poco desarrollo de este tema en la historiografía. Para el ámbito valenciano el autor que más atención ha prestado al embajador y su papel ha sido David Bernabé²⁸ y para un contexto más amplio Antonio Álvarez-Ossorio²⁹. Por lo que, a falta de mayores estudios, hemos acudido a algunos tratados sobre embajadores que a nuestro juicio pueden ayudar a comprender la complejidad de este tema.

En estos tratados podemos adentrarnos en el debate sobre si los embajadores de las provincias o municipios podían ser considerados como tales. Así pues, Wicquefort define el embajador como un ministro público que un soberano envía a una potencia extranjera para representar a su persona³⁰, llegando a decir "*le droit de la Ambassade estando inseparable de la souveiranete*"³¹. Para Cristóbal de Benavente y Benavides la definición era bastante parecida dejando la potestad de enviar embajadores a "los emperadores, reyes, príncipes o repúblicas libres que no reconocen superior en la tierra, sino que su soberanía depende de Dios y de su espada"³². Estos dos tratadistas defendían que los enviados de las provincias no eran en ningún caso embajadores, para Benavente y Benavides las embajadas de las provincias se hacían y recibían "por congruencias de su estado, pero no por ello tienen derecho de poderlo hazer"³³. Para Wicquefort estos emisarios de provincias o municipios ni siquiera podrían ser considerados como embajadores, ya que al no representar a ningún estado soberano no estaban sujetos al derecho de gentes, sino que estaban sujetos a la obediencia

²⁴ Un ejemplo de una embajada por motivos excepcionales para el reino lo encontramos en 1650 cuando Jerónimo de Monsoriu fue enviado a la corte para tratar sobre la defensa de la frontera durante la Revuelta Catalana.

²⁵LORITE MARTÍNEZ, ISABEL: *Pactismo y representación del Reino: las juntas del Estamento Militar de Valencia (1488-1598)*, Valencia, 2015, tesis doctoral, pp. 557-573

²⁶ Archivo del Reino de Valencia [ARV], *Real Cancillería* [RC], 539, ff. 378.

²⁷ La limitació d'un sol ambaixador no es va posar fins al 1585.

²⁸BERNABÉ GIL, DAVID: *El municipio en ...*

²⁹ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARINO, ANTONIO: "Ceremonial de palacio...", pp. 227-358.

³⁰VAN WICQUERFORT, ABRAHAM: *L'Ambassadeur et ses fonctions*, Cologne, 1689, p. 3.

³¹*Ibidem*, p. 69.

³²BENAVENTE Y BENAVIDES, CRISTÓBAL DE: *Advertencias para reyes, príncipes y embajadores*, Madrid, 1643, p. 62.

³³*Ibidem*, p. 63.

de aquel que los debía recibir, por lo que no tenían ni debían gozar de los mismos privilegios e inmunidades³⁴.

No hay que obviar que estos dos tratadistas no estaban al servicio de provincias, sino de príncipes soberanos³⁵, y como refiere Álvarez-Ossorio esgrimiendo argumentos similares desde la Corte se intentaron limitar los privilegios de los embajadores de las provincias³⁶. Así pues, se produjo un enfrentamiento dialéctico entre la Corona y las provincias, sobre si los privilegios del embajador de la provincia se disfrutaban por gracia o por justicia.

Estos conflictos también se produjeron en el Reino de Valencia, defendiendo los Estamentos que estos privilegios los ostentaba el embajador por tradición y por justicia, y por tanto no podían ser revocados. Los Estamentos eran conscientes de que no podía disfrutar del mismo estatus el embajador de una provincia que el de un príncipe soberano, por eso la diferencia en los privilegios que había de ostentar cada uno, aunque era escasa, era muy simbólica, pues los enviados por las provincias no gozaban ni de privilegio de cobertura ni del derecho de sentarse en la capilla real, sin embargo, en el resto debían gozar de los mismos privilegios³⁷.

Por otra parte, la Corona defendía lo contrario, que los privilegios de los que gozaban los embajadores provinciales se aplicaban en virtud del favor real, y por tanto podían ser revocados y modificados cuando el rey lo estimara oportuno. Un ejemplo de esto lo encontramos en la consulta del Consejo de Aragón de 22 de abril de 1650 donde se llegó a la conclusión de que se debía permitir el Reino seguir usando el título de embajador, de modo que el rey resolvió que se continuara con la costumbre de que se llamara embajador, pero mandando que este título no apareciera en ninguna de las respuestas del rey para que "no se pretenda por inmunidad ni privilegio"³⁸.

Tres casos más los encontramos en los trabajos de Emilia Salvador, Carmen Pérez y Rafael Benítez. En el caso estudiado por la profesora Salvador³⁹ se expone como se puso en duda el tratamiento de señoría al embajador, lo que derivó en un enfrentamiento entre Estamentos y Diputación para atribuirse la representación del Reino, ya que se había negado este tratamiento alegando que debía darse sólo a los diputados como se hacía en Cataluña y Aragón. La respuesta fue, en opinión de la autora, lo más neutral posible y se concedió este tratamiento también a los Estamentos.

En los casos estudiados por Carmen Pérez⁴⁰ y Rafael Benítez⁴¹ se ponía en duda el derecho del embajador para colocar a su puerta el escudo de armas del Reino, lo cual era un signo de dignidad e inmunidad de quien allí residía. El caso estudiado por el profesor Benítez terminó, de nuevo, derivando en un conflicto entre Diputación y Estamentos, pero en este caso la respuesta no sería tan neutral sino que se respondió que se privilegiaría el

³⁴VAN WICQUERFORT, ABRAHAM: *L'Ambassadeur et ses...*, pp. 18-23.

³⁵ Benavente y Benavides estaba al servicio del rey católico, mientras que Wicquefort estaba en una posición diferente, ya que escribió su obra para justificar el derecho de los príncipes alemanes de enviar embajadores.

³⁶ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARINO, ANTONIO: "Ceremonial de palacio...", pp. 321-358.

³⁷ Estos son algunos argumentos utilizados por el marqués de Benavites para defender el derecho de los embajadores de poner las armas del Reino de Valencia en su residencia en la corte. Biblioteca Municipal Valencia [BMV], *Churat*, 1464, 130.

³⁸ Archivo de la Corona de Aragón [ACA], *Consell d'Aragó*, Llig. 560, núm. 16/1.

³⁹SALVADOR ESTEBAN, EMILIA: "Un ejemplo de ...", pp. 347-366.

⁴⁰PÉREZ APARICIO, ALICIA: "Centralisme monàrquic i ...", *passim*.

⁴¹BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, RAFAEL: "La representació del...", pp. 303-325.

principal y más genuino representante del Reino, siempre y cuando ambos organismos se pusieran de acuerdo en quien lo era. Esto, en opinión del autor, imposibilitaba cualquier tipo de acuerdo, ya que ninguna institución cedería frente a la otra. Aunque finalmente en 1677 se concedió este privilegio a todos los embajadores enviados en nombre del Reino⁴².

De modo que se puede ver como la monarquía aprovechó el enfrentamiento entre dos organismos (Diputación y Estamentos) por la representación del Reino para intentar menoscabar y retirar privilegios a los embajadores. Buscando así debilitar la posición del Reino en el diálogo establecido pues se centraban los esfuerzos en la defensa de los privilegios del embajador.

Así pues, hemos visto como la Corona no consideraba que los enviados por las provincias o ciudades tuvieran la misma dignidad que los enviados por un príncipe extranjero. Esto dificultaba en gran medida la recepción de aquellos pues su llegada a la Corte era vista, en ocasiones, como un obstáculo a las políticas de la Corona. Lo que hacía que se retrasara el recibimiento del embajador y que también se pusieran dificultades a la hora de resolver las demandas. De modo que era esencial que el elegido para desarrollar la tarea cumpliera una serie de características que facilitarían que los asuntos que tenía que tratar llegaran a buen puerto.

Las funciones del embajador

Aunque los tratadistas no consideraban las embajadas de las provincias como auténticas embajadas, la función teórica del embajador era bastante similar. Su tarea era la de ser portavoz, ya fuera de un príncipe o de una provincia, de modo que si tal vez no todos pueden ser considerados embajadores si pueden serlo como diplomáticos.

Wicquefort defendía, en primer lugar, que el embajador debía ser de casa ilustre y de familia noble, ya que tenía que conocer cómo debía comportarse en la Corte, pero no de las familias más importantes, sino que debían ser "*ministres du second orde*". Además, debían haber sido educados en buenas letras y tener conocimientos de historia, política y derecho romano⁴³. En segundo lugar, afirmaba que el embajador debía ser prudente, con buen juicio y sentido común. Virtudes que solo se aprenden con la experiencia, así que debía tener entre 40 y 60 años⁴⁴. En tercer lugar, hablaba que la fidelidad del enviado debía ser probada e indudable para evitar que pudiera ser comprado o apartado de su misión⁴⁵. Por último, señalaba de que debían ser agradables y amables, ya que en ningún caso podían hacer ningún gesto que dejara en mal lugar a aquel que lo enviaba⁴⁶.

Unas virtudes muy parecidas son las que refirió Cristóbal de Benavente: la fidelidad, la prudencia, la fortaleza y la templanza. La fidelidad demostrada por años de servicio, la fortaleza intrínseca a las personas nobles y generosas, y la prudencia y templanza dadas por la edad y la experiencia⁴⁷.

⁴² En 1677 Diputación y Estamentos dejaron de lado sus disputas y reclamaron al rey que permitiese poner las armas del Reino en la puerta de la residencia del embajador en la corte ya que para la nominación de embajador intervenían en igual número Estamentos y Diputación. ARV, RC, 544 ff. 299-300.

⁴³ VAN WICQUERFORT, ABRAHAM: *L'Ambassadeur et ses...*, pp. 73-83.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 83-104.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 132-145.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 145-164

⁴⁷ BENAVENTE Y BENAVIDES, CRISTOBAL DE: *Advertencias para reyes...*, pp. 129-176.

En relación a este tema ha trabajado Álvarez-Ossorio para las embajadas de las provincias. Señala que especialmente la fidelidad era uno de los criterios que se tenía en cuenta y que a la hora de elegir al legado intentaba que estos compartieran los intereses de la institución que lo enviaba. Así que, cuando había recelos o división de criterios, se procedía a enviar más de un embajador lo que posibilitaba que los enviados se vigilaran mutuamente⁴⁸. Esto explica porque la limitación de poder tramitar un solo embajador se trató de modificar en 1604 el fuero 105, cuando se intentó que se hiciera por medio de tres embajadores, uno por Estamento⁴⁹.

Como ya se ha comentado en el Reino de Valencia la iniciativa la tenían los Estamentos, por lo que solían enviarse miembros de estos, normalmente nobles o eclesiásticos. Por tanto, se intentaba que los emisarios compartieran los mismos intereses que la corporación que los nombraba, pues la implicación personal era una garantía de que se haría todo lo posible para cumplir con los objetivos de su misión.

Del mismo modo, para que la embajada llegara a buen puerto, refiere Álvarez-Ossorio que era de gran importancia una buena relación con la corte, esto quiere decir que tanto el embajador como sus antepasados hubieran demostrado su fidelidad a la Corona y que tuviera contactos entre los personajes que pudieran influir en la toma de decisiones⁵⁰.

Al respecto también conviene mencionar lo expuesto por David Bernabé sobre el municipio de Orihuela, pues refiere la existencia de tres perfiles diferentes para los enviados de esa ciudad: miembros de la oligarquía municipal, nobles y eclesiásticos que ejecutaban una doble función de emisarios de la diócesis oriolana y de la ciudad. Así vemos como el perfil de los embajadores de municipios y Reino sería similar, con la posibilidad que tenían los Estamentos para juntar en una misma persona dos de los perfiles expuestos por Bernabé, ya que podían enviar a un miembro del organismo organizador de la embajada, es decir que compartiera los intereses con la institución, y que a la vez disfrutara de las ventajas de ser noble o eclesiástico.

En todo caso, para ayudar a comprender cuál era el papel de los enviados hay que señalar que todo el proceso estaba controlado por el organismo organizador que estaba en permanente contacto con la corte y con el legado. En este punto tenía un gran peso la documentación que llevaba el enviado a la corte entre la que estaban las instrucciones, la carta de nombramiento, las cartas de creencia y los memoriales, lo cual coincide con lo que expuso David Bernabé para Orihuela⁵¹. En la redacción de estos documentos y sobre todo en la argumentación de los asuntos era esencial la tarea de abogados y juristas⁵² a los que Estamentos recurrían a ellos para asesorarse y fundamentar sus demandas⁵³.

Así pues, como se ha expuesto, el embajador tenía una misión muy concreta la de erigirse como portavoz de una argumentación que había sido diseñada a cientos de kilómetros. Siendo la embajada una manera de iniciar un diálogo que no tenía al delegado

⁴⁸ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARINO, ANTONIO: "Ceremonial de palacio...", pp. 278-283.

⁴⁹CISCAR PALLARÉS, EUGENIO: *Cortes del reinado...*, p. 57.

⁵⁰ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARINO, ANTONIO: "Ceremonial de palacio...", pp. 283-307

⁵¹BERNABÉ GIL, DAVID: *El municipio en...*, pp. 227- 236.

⁵² En el Fuero 58 de 1585 se fija la limitación a un solo embajador acompañado de un abogado. SALVADOR ESTEBAN, EMILIA: *Cortes valencianas del...*, pp. 34-35.

⁵³De hecho sabemos los nombres de algunos de estos juristes porque firmaban algunos de los memoriales y en otros casos se conservan sus nombramientos o los pagos que recibían.

como interlocutor, sino que provocaba una intensa correspondencia entre la Corte y el Reino, asumiendo el embajador la función de intermediario.

En esta negociación había una figura que destacaba; la del virrey, que se convirtió en un obstáculo político en las relaciones entre Rey y Reino, ya que era contra él a quien se dirigían las críticas de los Estamentos, y en él también delegaba las culpas el monarca⁵⁴. Pero no sólo esto, sino que actuaba como tercer polo en las negociaciones ya que desde la corte se consultaba continuamente con el virrey lo que obligaba a llevar a cabo negociaciones simultáneas en la corte y en la sede virreinal, lo que se podría describir como unas negociaciones en forma triangular, con un negociador en cada uno de los ángulos.

En todo caso, como ya se ha comentado, estas embajadas fueron vistas, en muchas ocasiones, por la Corona como obstáculos para la aplicación de sus políticas y esto hizo que se intentaran evitar los virreyes. Así pues, en relación al fuero 60 de las Cortes de 1604 en el que se estipuló que el lugarteniente general “*en les ocasions justes no’ls faça cap impediment*”, Crespí de Valldaura reflexionaba “*Ergo in casibus non iustis prohibere potest*”⁵⁵. En otros casos, se retrasó su recepción en la corte y el tratamiento de los negocios se dilataba apurando los plazos lo más posible, era en estos casos en los que el embajador tenía que utilizar sus habilidades y contactos para conseguir agilizar los trámites.

Unas reflexiones finales.

Como hemos visto, en el siglo XVII cuando las Cortes se convocaban cada vez con una frecuencia menor y las políticas de la monarquía podían colisionar con la legislación foral, la tramitación de embajadas a la Corte se convirtió en un medio ineludible para entablar negociaciones y denunciar las transgresiones de las leyes cometidas por los oficiales reales.

En estas embajadas, en la actitud de la Corona frente a ellas y en la manera en que se resolvieron los asuntos presentados se puede observar la dinámica de la relación entre rey y reino y la reacción de las instituciones forales hacia una monarquía que aspiraba a ser absoluta, intentando obviar las leyes y limitaciones que la foralidad le imponía. De manera que el estudio de las embajadas puede servir para conocer más sobre la evolución de este proceso de reforzamiento del autoritarismo y centralismo monárquico, y por otro lado saber más sobre las instituciones forales valencianas.

Por lo que respecta a la figura del embajador hay que destacar los pocos estudios realizados en relación a este cargo, la importancia de que fueran designados para ello personas implicadas con el objetivo de la embajada y también su poca autonomía. En todo caso, su papel de mediador era clave para que las negociaciones llegaran a buen puerto, valiéndose de sus contactos y habilidades para salvar los obstáculos que se ponían a su actividad en la corte.

⁵⁴ Una idea que fue expuesta hace algún tiempo por Emilia Salvador. SALVADOR ESTEBAN, EMILIA: “Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el Reino de Valencia” en *Estudis. Revista de historia moderna*, núm. 12 (1985-1986), pp. 9-28.

⁵⁵ CRESPI DE VALLDAURA, CRISTÓBAL: *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Cruciatiae et Regiae Audientiae Valentinae. Pars secunda*, Lugo, 1677, p. 324.